REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 519 DE 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION 494 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S", EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO".

La suscrita Subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo Nº0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución N° 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974,en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante Ley 99 de 1993 y. teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, la Ley Marco 99 de 1993, Resolución N° 472 de 2017, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante radicado con N° 4562 de 12 de Julio de 2020, la Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.,** identificada con Nit 900.763.355-8, presentó a esta Autoridad Ambiental, solicitud de autorización de Ocupación de Cauce permanente de una corriente de agua o drenaje sencillo intermitente, ubicada en las coordenadas: 11° 00´45.53" N – 74°53´19.29" O., en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Departamento del Atlántico.

Que, mediante Auto N° 476 de 17 de julio de 2020, (notificado el 3 de agosto de 2020), esta Entidad expidió "*Por medio del cual se admite una solicitud y se inicia el trámite de una autorización e Ocupación de Cauce permanente solicitado por la Sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.".* con el propósito de ejecutar la prolongación de la obra hidráulica existente en abscisa PR 104+788, en el marco del Contrato N° 004 de 10 de Septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y la Sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., "*cuyo objeto es la Financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Proyecto Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la prosperidad".*

Que, a través de Resolución N° 494 de 7 de Diciembre de 2020, (notificado el 9 de diciembre de 2020), "Por *medio de la cual se Autoriza una Ocupación de Cauce Permanente a la Sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S."*

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó seguimiento y control ambiental referente a una Ocupación de Cauce otorgado a la Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.",** en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles ambientales necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos realizados por parte de la autoridad ambiental, originándose **el Informe Técnico No. 407 de 27 de Junio de 2023,** en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

"***ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:*** *Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la empresa CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., se*

encontraron los siguientes hechos de interés:

- *El proyecto de ampliación de un boxculvert para la construcción de una zona de pesaje de vehículos de carga contiguo al peaje de los Papiros en Puerto Colombia- Atlántico, se encuentra finalizado.*

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Acto administrativo	*Obligación*	*Cumplimiento*	*Observaciones*
Resolución N° 494 del 7 de diciembre de 2020.	*Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos*	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	En caso de requerir realizar cambios en los sitios o diseños autorizados, la Sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. deberá informar a esta entidad para su respectiva evaluación.	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	No se permite la disposición de residuos sólidos en los cuerpos de agua.	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	Se prohíbe el lavado de	*No aplica*	*Obligación*

	la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo		*impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	Cumplir con lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones".	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las obras ya se encuentran finalizadas.*
	La utilización de otros predios aledaños al proyecto, estarán sujetos a las	*No aplica*	*Obligación impuesta para la etapa de construcción y las*

	respectivas servidumbres y serán responsabilidad de la Sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., para lo cual deberán informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y, presentar las respectivas autorizaciones antes de iniciar las obras.		*obras ya se encuentran finalizadas.*
	En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá realizar el respectivo trámite ante esta Corporación o la autoridad competente.	*Cumple*	*No se requirió del aprovechamiento de más recursos naturales y las obras ya fueron finalizadas.*
	El plazo de ejecución del proyecto de canalización del arroyo debe ser inferior a 12 meses para evitar traumas en el área de influencia del proyecto.	*Cumple*	*El proyecto ya se encuentra finalizado.*
	Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A., un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras.	*No cumple*	*No se evidencia radicación de este cumplimiento.*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa CONCESION COSTERA

CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., para un proyecto ubicado en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

- *Ubicados en las coordenadas 11° 00´45.53" N – 74°53´19.29" O, se ubica una zona de pesaje debido a una ampliación de boxculver subterráneo que ya se encuentra finalizada a la altura del peaje de Papiros en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.*
- *Se observan unas rejillas por donde el agua lluvia principalmente ingresa al sistema de desagüé que está instalado.*
- *La plataforma finalizada tiene unos 300 metros de longitud y se utiliza como zona de pesaje de vehículos de carga.*

Foto N° 1
Fecha: 05 de mayo de 2023
Ubicación: Contiguo al peaje Papiros en Puerto Colombia.
Observaciones: la plataforma de pesaje finalizada se ubica a escasos metros del peaje.

Foto N° 2
Fecha: 05 de mayo de 2023
Ubicación: Contiguo al peaje Papiros en Puerto Colombia.
Observaciones: hay unas rejillas por donde ingresa el agua lluvia al boxculvert subterráneo.

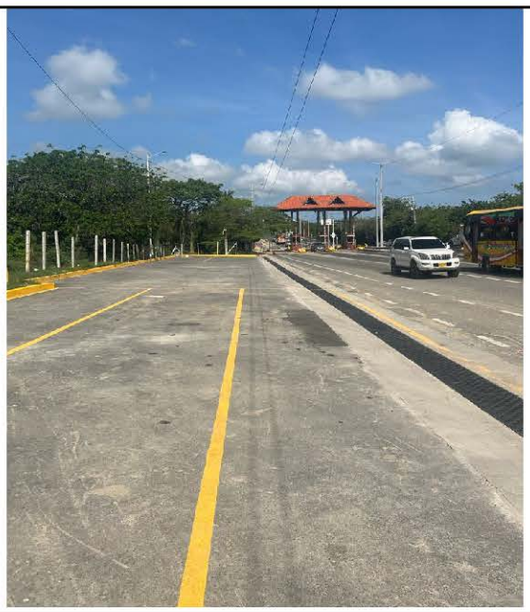

Foto N° 3
Fecha: 05 de mayo de 2023
Ubicación: Contiguo al peaje Papiros en Puerto Colombia.
Observaciones: la plataforma se encuentra finalizada como se evidencia en el registro fotográfico.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., se puede concluir lo siguiente:

- *El proyecto de ampliación de un boxculvert para la construcción de una zona de pesaje de vehículos de carga contiguo al peaje de los Papiros en Puerto Colombia- Atlántico, se encuentra finalizado.*
- *Una vez revisada la documentación presentada por parte de la empresa no se encontró cumplimiento a una obligación impuesta mediante Resolución N° 494 del 7 de diciembre de 2020, en lo referente a "Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A., un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras".*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción*[1]*, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*
"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. *(..)*

- De la Ocupación de Cauce

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...".

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al ***Artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Titulo 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*** es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, prejuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que ***el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015***, establece: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."

Que el ***Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015*** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el **Artículo 2.2.3.2.19.6 Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos, y presupuestos de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro de la Autoridad Ambiental Competente".

Que la Resolución 000420 de 15 de junio de 2017, identifica y compila las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, norma modificada por la Resolución No. 000645 de 20 de agosto de 2019.

- De la Disposición y Manejo de RCD

Que la Resolución N° 472 de 2017, modificada por la Resolución N° 1257 de 2021, se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución N° 541 de 1994.

Que la Resolución 472 del 2017, en su *Artículo 20.* Se refiere a "Prohibiciones", establece entre otras, la siguiente "5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (…)"

III. CONSIDERACIONES FINALES:

Que, en atención a lo evidenciado en el **Informe Técnico No. 407 de 27 de junio de 2023**, es oportuno y pertinente requerir a la Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.,** identificada con NIT 900.763.355-8, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, toda vez y actualmente las obligaciones impuestas en la Resolución N° 494 del 7 de diciembre de 2020, no se ha verificado el cumplimiento de estas, y aunado a lo anterior se encuentra condicionada a específicos requisitos que en la parte dispositiva emitiremos.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social.

Que, por tal motivo, la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.763.355-8**, representada legalmente por el Señor FRANCISCO JOSÉ GNECCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación presente proveído, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico; para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- Que dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un Informe con anexos documentales, fotográficos o fílmicos con los cuales se evidencie el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución N° 494 de 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 407 de 27 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 519 **DE 2023.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION 494 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S", EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO".

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos al correo electrónico: macosta@concesioncostera.com, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., identificada con el NIT: 900.763.355-8**, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, y representada legalmente por el Señor Francisco José Gnecco, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás nomas que lo complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: La Sociedad **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.,** identificada con el **NIT: 900.763.355-8,** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación,el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su Representante o Apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74. 76, 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 11 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA.
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E).

I.T. N° 407 de 27-06-2023. |
Elaboró: C. Zota - Abogado Contratista.
Supervisó: O. Mejía - Profesional Universitario.